



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

Torreón, Coahuila, treinta de junio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del presente asunto, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia definitiva en la vía ordinaria en autos del juicio al rubro citado** abierto a nombre de *****
***** *****, de conformidad con lo siguiente.

RESULTANDO:

10.- Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 6 de febrero de 2026, ***** *****, por propio derecho compareció a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** recaída su escrito recibido el 16 de noviembre de 2023, por la Oficina en Gómez Palacio, Durango de la Unidad Jurídica Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Durango, Durango; por medio del cual **solicitó el pago de \$489,600.00 por concepto de diferencias de pension de lo que se ha pagado durante los años 2018 a 2023 y lo que se debió pagar conforme al índice nacional de precios al consumidor (I.N.P.C.) y no en unidad de medida y actualización (U.M.A.) más las que se sigan generando.**

2o.- Mediante acuerdo de 9 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, las pruebas ofrecidas en las condiciones en que las exhibió y se emplazó a la autoridad enjuiciada para que en el plazo legal produjera su contestación.

3o.- Por auto de 6 de marzo de 2026, se tuvo precluido el derecho que asistía a la enjuiciada para contestar la demanda, ya que omitió ejercerlo en el plazo que para tal efecto le fue otorgado y se concedió término legal a las partes para que formularan alegatos.

4o.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 49 de la citada Ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 3, fracciones VII y XV, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal; toda vez que, se impugna una resolución negativa ficta respecto de una solicitud efectuada por la actora en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDO.- En la primera parte del **primero** de los agravios del escrito de demanda, el actor manifestó que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de 3 meses que dispone dicho numeral, por lo que se configuró plenamente la resolución de negativa ficta controvertida, ya que el 16 de noviembre del 2023 se presentó ante la demandada la solicitud aludida sin que al acto haya recaído respuesta alguna, legalmente notificada, por parte de la autoridad.

Para acreditar su dicho, ofrece y exhibe como pruebas el propio escrito de solicitud que contiene estampado el sello de recibo por el área de correspondencia de la autoridad enjuiciada el 16 de noviembre de 2023, documental que obra en autos del presente asunto a fojas 9, 10 y 11, con la cual, se advierte que sí se configuró la figura jurídica de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**
ACTOR: *****

la Negativa Ficta que el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé, la cual consiste en que ante la omisión de la autoridad de dar respuesta a la promoción del particular, como en el caso lo la solicitud de actualización y ajuste de la cuota diaria de su pensión y el pago retroactivo que resulte a su favor derivadas de la afectación que se le ha ocasionado en el pago de la referida pensión; dentro de los tres meses siguientes a que se presentó, se considere que la autoridad resolvió negativamente sobre las pretensiones del promovente.

En efecto, se afirma que en el caso que nos ocupa, sí se actualizó dicha figura jurídica prevista por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues desde el **16 de noviembre de 2023**, fecha en que el área de correspondencia de la autoridad enjuiciada recibió el escrito por medio del cual el demandante hizo la solicitud referida; al **6 de febrero de 2026**, en que se presentó la demanda ante este Tribunal, la autoridad demandada no le había dado respuesta alguna a su promoción, no obstante que ya había transcurrido el plazo de los tres meses a que se refiere el citado artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la actualización de la figura jurídica de la Negativa Ficta, quede plenamente acreditada.

Tiene apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, Jurisprudencial 124, sostenido por este Tribunal, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA No. 124

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del código fiscal de la federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulan a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueve el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por tanto, no

puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión número 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de seis votos y uno en contra.

Revisión número 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de seis votos y uno en contra.

Revisión Número 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría seis votos y uno en contra.

TERCERO.- La representación legal de la autoridad enjuiciada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; toda vez que omitió contestar la demanda, y aunado a que, esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**", se procede al estudio de la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos planteados por la accionante.

CUARTO.- En el escrito inicial de la demanda, el ocursoante esgrime conceptos de impugnación encaminados a desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, razón por la cual, a fin de no dejar en estado de indefensión a la enjuiciante, esta Sala procede al estudio de los mismos.

Sirve de sustento a lo anterior, al Tesis de Jurisprudencia VII-J-SS-167 sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual lleva por rubro y texto el siguiente:

"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- *Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución negativa ficta; cuando la actora no formule su ampliación a la demanda*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**
ACTOR: *****

en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, momento procesal oportuno para que exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que implica, el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud, resulta indispensable que las Salas de este Tribunal al momento de dictar sentencia examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, y si se considera que el demandante no desvirtuó la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, deberá reconocerse la legalidad de la resolución ficta, sin que en todos los casos se determine el sobreseimiento del juicio por la falta de ampliación a la demanda, ya que se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.

Contradicción de Sentencias Núm. 2189/12-05-02-3/YOTRO/529/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/91/2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014.
p. 7"*

En ese tenor, al haber sido analizada la procedencia del juicio, esta Sala realizará el estudio conjunto de los conceptos de impugnación de que se duele **la accionante** en el presente juicio, toda vez que, están encaminados a combatir el incremento de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

Así pues, se procede al análisis conjunto de los argumentos expuestos por la parte actora en los agravios identificados como primero y segundo del escrito inicial de demanda.

En la segunda parte del **primero** de los agravios, el actor manifestó que se reserva el derecho para ampliar la demanda una vez que la enjuiciada le dé a conocer los fundamentos y motivos en que se sustenta la negativa ficta que se impugna, de conformidad con el artículo 22 de la materia, expresando de forma ad cautelam conceptos de impugnación en contra de los actos de dicha autoridad demandada.

En el **segundo** de los argumentos en estudio, el actor reclama la violación a lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al artículo 16 constitucional, los cuales establecen la obligación de la autoridad de fundar y motivar sus actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, así como al artículo 8 constitucional, en virtud de que el derecho de solicitud de revisión de pensión ejercido en los términos relatados en el capítulo de hechos es imprescriptible para el jubilado por tratarse de un derecho adquirido, estando estrechamente vinculada la obligación de dar respuesta a lo solicitado, por lo que la autoridad hoy demandada que resulte competente debió dar una respuesta fundada y motivada dentro del plazo de tres meses al que se refiere el numeral 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello hubiera acontecido; asimismo, se destaca que dicha respuesta amerita que el Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado acreditara que los aumentos sumados a la cuota pensionaria diaria se han hecho año con año durante el primer mes de febrero y con efectos retroactivos al mes de enero del año que corresponda en los términos de la disposición vigente en el año en que fue otorgada la pensión, lo cual tampoco aconteció en la fijación de la cuota pensionaria diaria a que hace referencia el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**
ACTOR: *****

Afirma el actor, que el actuar de la autoridad demandada ha sido totalmente apartado de lo que dispone el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y violatorio de los artículos 8, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución, toda vez que dicha demandada sistemáticamente ha ido provocando una afectación al no dar respuesta a lo solicitado y no aclarar la situación jurídica respecto a la cuenta pensionaria diaria, afectando esferas e interés jurídicos y dejándolo en total estado de indefensión, pues con la omisión de dar respuesta y ante la negativa ficta configurada es inconcuso que tampoco se pueda determinar si la autoridad ha venido impactando otros conceptos como lo serían las gratificaciones anuales (aguinaldo).

Señala que la pensión reemplaza al salario como fuente de sustento económico del extrabajador y de sus dependientes económicos, de manera que la forma idónea para garantizar una subsistencia digna y autónoma de quienes la reciben es protegiéndola contra descuentos, decrementos y/o reducciones que puedan demeritarla, por lo que la actuación legal constituye una reducción contraria a los principios establecidos en los artículos 4, párrafo 3, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando el derecho de las personas a un núcleo de protección mínima que le garantice la subsistencia digna y autónoma, siendo aplicables por analogía los criterios jurisprudenciales al efecto, sin pasar desapercibido que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado existe disposición expresa sobre el cálculo de las pensiones y sus aumentos, incrementos o actualizaciones, lo cual constituye un derecho adquirido que se traduce en un provecho al patrimonio del demandante, siendo exactamente aplicable en lo conducente.

Al respecto **la autoridad enjuicada** no vertió manifestación alguna, dado que, omitió contestar la demanda, tal como quedó precisado en el resultando “**3o.**” del presente fallo.

Esta **Sala** estima, que los argumentos del demandante resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, de conformidad con los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

En efecto, obra agregada en autos a foja 12, la concesión de pensión a ***** *****, de cuyo contenido se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Coahuila, concedió al hoy enjuiciante pensión por **jubilación**, a partir del 1 de enero de 2015, con una cuota diaria inicial de \$672.90 en virtud del ingreso acumulado y del porcentaje que le corresponden, al haber cotizado durante 31 años 08 meses y 00 días.

Luego, es de darle la razón al demandante cuando aduce que la autoridad no acredita que haya efectuado los incrementos de su cuota de pensión que conforme a derecho le corresponden.

Es de precisarse, que del contenido de la concesión de pensión otorgada a ***** *****, se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Coahuila, concedió al hoy enjuiciante una **pensión de tipo jubilación**, el 1 de marzo de 2015, fecha que permite determinar que el incremento de dicha pensión debe efectuarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, numeral que a la letra establece:

"Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**
ACTOR: *****

contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero."

Así pues, se tiene que los incrementos a la cuota pensionaria de la persona promovente, se debe realizar conforme a lo estipulado en el artículo 8o., del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; disposición legal que establece que **las pensiones se aumentaran anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día 01 del mes de enero de cada año, y en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resultare inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarían en la misma proporción que estos últimos.**

A efecto de determinar si las actualizaciones de las cuotas pensionarias de la demandante se realizaron conforme a la ley, debe precisarse que **correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba** para demostrar que los incrementos se ajustaron a los numerales en comento, pues es ésta, la que tiene la obligación legal de realizar los incrementos a las pensiones, por lo que, debe justificar los mismos; lo cual en la especie no aconteció, toda vez que, omitió contestar la demanda y exhibir constancia o prueba alguna que detalle el cálculo de la cuota del pensionado; por tanto, para verificar la correcta aplicación del incremento legal para que esta Sala este en posibilidad de verificar

que se ha aplicado el cálculo de incremento de la cuota pensionaria que legalmente corresponden.

Apoya todo lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2004040

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.)

Pág. 945

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."*

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**
ACTOR: *****

2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

También sirve de apoyo en la jurisprudencia Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente el precedente IV-P-2aS-97, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

PENSIONES, EL PORCENTAJE DE AUMENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, CORRESPONDE DETERMINARLO AL PROPIO INSTITUTO Y NO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, sólo están autorizadas para: 1).- reconocer la validez de la resolución impugnada; 2).- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y 3).- En determinados casos declarar*

la nulidad de la resolución impugnada para efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla; por tanto, es incorrecto que la Sala determine el porcentaje de aplicación del aumento de las pensiones, pues sólo, está autorizada para anular la resolución impugnada a efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley de dicho Instituto, vigente hasta el 4 de enero de 1993, incremente las pensiones en la misma proporción, porcentaje, y al mismo tiempo en que aumentan los salarios de los trabajadores en activo, una vez acreditado que la plaza en que se jubiló el pensionado, recibió aumentos, y éstos no se otorgaron en los términos previstos por la Ley.

Cuarta Época, Año II, número 9, abril de 1999, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, página 165.

En esa tesitura **resultan fundados los señalamientos de la parte actora respecto su derecho de que el Instituto demandado actualice su cuota pensión de manera correcta**, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así pues, **procede declarar la nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto de que la autoridad**, resuelva lo solicitado por la enjuiciante; esto es, que **determine los incrementos** de sus cuotas de pensión conforme a lo enunciado en esta sentencia, **tomando como base el incremento que en el año calendario anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o en su caso, los sueldos básicos de los trabajadores en activo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8o., del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así mismo, es procedente señalar, que una vez calculado el incremento de la cuota de pensión de la pensionada conforme a lo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**
ACTOR: *****

dispuesto en el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá fundar y motivar debidamente su cálculo, atendiendo a partir del año 2017, lo dispuesto en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 200/2020, publicada el 25 de junio de 2021, de aplicación obligatoria a partir del 28 de junio de 2021, de rubro: **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO”**; que ya quedó transcrita.

De tal manera que, a juicio de esta Sala Juzgadora, en el presente asunto se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al resolver en sentido negativo la solicitud de incremento de pensión formulada por el enjuiciante, la autoridad dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resulta ser la disposición debida para la resolución de fondo de la solicitud en comento.

Es de precisarse que esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse respecto del correcto cálculo aritmético de actualización de la cuota pensionaria de la actora, dado que, no se cuenta con los elementos para la revisión correspondiente; ello es así, puesto que para el cálculo de los incrementos de las cuotas diarias de pensión de los

actuales, atendiendo a la fecha en que fueron concedidas, deben atenderse además de los valores del índice nacional de precios al consumidor (I.N.P.C.) año con año, los incrementos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo en la plaza que ocupó en activo, dato con el que no se cuenta en la presente instancia; de ahí que resulta procedente que sea la autoridad quien debe resolver las pretensiones de la actora, tal como fue resuelto en el presente fallo.

Así pues, con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y conforme a lo expuesto en el desarrollo del presente considerando, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución negativa impugnada, para el efecto de que el Instituto demandado emita una resolución debidamente fundada** en la que señale de manera correcta los incrementos que le corresponden a la pensión del demandante desde el año **2016 (que es cuando corresponde aplicar el primer aumento anual de pensión)**, hasta que se dé cumplimiento el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o., del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Hecho lo anterior, **en caso de que a la pensión no se le hubieren aplicado los incrementos anuales conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad deberá efectuara la correcta actualización de la pensión conforme al procedimiento indicado, y pagar a la actora las diferencias que en su caso, resulten a su favor** por concepto de actualización de pensión, así como por concepto de gratificación anual, correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, al 16 de noviembre de 2023, de conformidad con el **criterio de prescripción** señalado en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores vigente en la fecha del otorgamiento de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**
ACTOR: *****

pensión, **y considerando lo establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2021 (10a.), supra transcrita, respecto al tope máximo de la cuota diaria de pensión.**

Se puntualiza que, los montos de las diferencias que en su caso resulten a favor del actor, deberán entregarse debidamente actualizados conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la tesis **2a./J. 135/2019**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que apareció publicada el viernes 18 de octubre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 20208576.

En virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad demandada que cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme**, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento injustificado de esta sentencia, se iniciará de oficio por este Tribunal el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley de referencia, en virtud de que es de orden público el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se asegure de que se cumpla plenamente con las resoluciones que al efecto dicte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente juicio conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Se ha configurado la negativa ficta por las razones precisadas en el considerando segundo del presente fallo.

II. La parte actora acreditó su acción.

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos y para los **efectos** señalados en el considerando último de este fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados: **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con lo establecido en los puntos primero y segundo del Acuerdo **G/JGA/32/2025**, de 19 de agosto de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración; **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Primera Sala Regional, en virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo **G/JGA/35/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2025 y Presidente de la Sala y **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio, de ley en virtud de lo establecido en punto segundo, fracción I, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2025 e instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien **DA FE.-**

MARG.*

"El treinta de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Antonio Rangel González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **389/26-05-01-1.**
ACTOR: *****

Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste.”